



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 DIC 2019

Expediente: 11001-33-31-001-2012-00184-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO ALFREDO FAJARDO GOMEZ
Apoderado Dte: GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL
Apoderado Ddo: OLGA LUCIA JIMENEZ TORRES
Juzgado Origen: 34 ADMINISTRATIVO
Asunto: Sentencia

Cumplido el trámite procesal escrito, procede el Despacho a proferir la
sentencia que en derecho corresponda, no sin antes expresar que no se evidencia
actuación alguna que invalide el proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De la Demanda

El Apoderado judicial de la parte demandante, solicito como pretensiones se
declare la nulidad de la Resolución No 2308, fechada 11 de mayo de 2009,
expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, para que se declare
la nulidad de la providencia que negó reconocer y pagar la diferencia adeudada
al doctor MAURICIO ALFREDO FAJARDO GOMEZ, por concepto de prima
especial de servicio, desde el 15 de mayo de 2006, hasta la fecha en que el
accionante ejerció la función judicial, como Magistrado del Consejo de Estado.
Luego de un trámite sucesivo de impedimentos, el Tribunal Administrativo de
Cundinamarca, nombra y posesiona como Juez Ad - Hoc, al doctor JAIRO
VILLEGAS ARBELAEZ, quien admitió la demanda mediante providencia fechada

4 de febrero de 2013, para lo cual ordenó correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días, conforme al artículo 207, numeral 5 del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998.

2. De la Contestación de la Demanda.

Trabada la Litis, la entidad demanda designó como apoderada a la doctora OLGA LUCIA RAMIREZ TORRES, quien expresamente se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepción la inominada, prevista en el artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo.

3. De las pruebas:

Mediante auto interlocutorio fechado 18 de junio de 2018, el Juez AdHoc, doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, decretó y ordenó tener como pruebas las allegadas junto con el escrito de la demanda; como también, ordenó librar los oficios de los numerales 2, 3, 4 y 5, relacionados en el acápite de pruebas de los folios 24 y 25 de la demanda, pruebas que al ser decretadas algunas fueron incorporadas al proceso, encontrándose a folios 263 a 265 del cuaderno expedencial, y otras que a pesar de haber sido decretadas no fueron allegadas, pero que en nada perturban el desarrollo del proceso, toda vez que lo pretendido en la demanda, corresponde a una situación de pleno derecho.

Cerrado el periodo probatorio por el Juez Segundo Administrativo Transitorio, el despacho consideró que había suficiente ilustración probatoria, para lo cual ordenó correr traslado a los apoderados de las partes para que alegaran en conclusión; alegatos que oportunamente presentaron los señores apoderados de las partes, cuyos escritos reposan a folios 289 al 298 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El señor Apoderado de la parte demandante ha solicitado el reconocimiento y pago de la diferencia que dejó de pagar la entidad demandada, por concepto de prima especial de servicios, cuando el accionante, doctor MAURICIO ALFREDO FAJARDO GOMEZ, se desempeñó como Magistrado del Consejo de Estado, desde el 15 de mayo de 2006, por todo el tiempo que ejerció la función, en su calidad de Magistrado del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, para lo cual en el expediente se acredita que efectivamente ostentaba dicha condición, fundamentando la aludida pretensión en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

La diferencia reclamada por el apoderado del actor, se refiere a que durante todo el tiempo en que el señor Magistrado desempeñó la función, la entidad demandada no pagó la totalidad de la prima especial de servicios, toda vez que no se incluyó las cesantías por concepto de ingresos anuales permanentes de los Congresistas, razón suficiente para que el Magistrado accionante, no haya recibido la totalidad de la prima a que hacemos referencia, y por consiguiente, los ingresos como funcionario judicial no hayan sido iguales a los ingresos totales que por todo concepto tiene un Congresista de la República.

La pretensión de la parte demandante, tiene como fundamento el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, que a la letra dice: "Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública."

De la misma manera, la precitada disposición ha sido reglamentada por el Decreto 10 de 1993, en cuyo artículo 1, sostiene: "La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."

Obsérvese, que las pretensiones de la accionante plenamente se identifican con lo preceptuado en las normas precedentes, suficientes para revisar si efectivamente el demandante recibió el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos señalados en los citados dispositivos. Como se puede ver, en las probanzas que reposan en el expediente y especialmente en la Resolución atacada, fácilmente se infiere que la liquidación realizada para cancelar la prima especial de servicios, no se incluyó como ingreso permanente de los Congresistas el auxilio definitivo de cesantías que anualmente reciben, lo cual afecta de manera directa la regla matemática de igualdad a que se refieren los citados preceptos.

Sobre el reconocimiento y pago del auxilio definitivo de cesantías a los Congresistas, y su inclusión para reconocer y pagar la prima especial de servicios, el Consejo de Estado mediante sentencia No 25000-23-25-000-2010-00246-02 -

número interno 0845-15, fechada 18 de mayo de 2016, en uno de sus apartes sostuvo:

"Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores", lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas."

Teniendo en cuenta el aparte de la cita jurisprudencial del Consejo de Estado, no cabe la menor duda que para el caso de maras, el demandante tiene el derecho a que la prima especial de servicios por ostentar la calidad de magistrado, se reconozca y pague con la inclusión de la cesantías y demás conceptos que como ingresos totales tenga un Congresista de la República, y que al decir del accionante no recibió cuando se le liquidó la citada prestación.

De ahí, que el Despacho sin hacer mayores elucubraciones procederá a ordenar el reajuste de la diferencia de la prima especial de servicios a favor del demandante, toda vez que la citada prestación no fue liquidada incluyendo las cesantías que durante el año 2006, hasta cuando ejerció la función judicial como Magistrado del Consejo de Estado, no se le liquidó la totalidad, teniendo en cuenta todos los ingresos que durante la citada temporalidad tuvo un Congresista de la República, sin importar que los emolumentos del Congresista o del Magistrado constituyan factores salariales; pues para el presente caso, solo se tienen en cuenta los ingresos totales como lo estatuyen las precitadas normas.

Finalmente, se considera que el accionante, conforme al punto tres de la parte Resolutiva de la sentencia C-681 de 2003, expedida por la Corte Constitucional, deberá cotizar con cargo a la prima especial de servicios, al Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 332 de 1996, en la proporción de la diferencia que corresponda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez

Frente a la excepción inominada formulada por la parte demandante, considera el Despacho que no hay lugar a ella, pues resulta que es evidente que la entidad demandada no pagó en su totalidad y en debida forma la prima especial de servicios; como tampoco habrá lugar, a que se declare de oficio la prescripción trienal de las acreencias laborales, toda vez que los derechos sobre las mismas, fueron oportunamente reclamadas por la parte accionante.

Por las anteriores consideraciones: "Administando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley":

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de la Resolución No 2308, fechada 11 de mayo de 2009, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual la entidad demandada negó reconocer y pagar la diferencia de la prima especial de servicios, con inclusión de las cesantías recibidas por un Congresista a favor del doctor MAURICIO ALFREDO FAJARDO GOMEZ, cuando se desempeñó como Magistrado del Consejo de Estado.

SEGUNDO: CONDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar la diferencia de la prima especial de servicios, a partir del 15 de mayo de 2006, por todo el tiempo que el doctor MAURICIO ALFREDO FAJARDO GOMEZ, se desempeñó como Magistrado del Consejo de Estado, incluyendo para su liquidación y como ingresos totales, las cesantías de los Congresistas de la República, sumas debidamente indexadas.

TERCERO: CONDENAR, a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar intereses comerciales o moratorios, por las sumas de dinero que dejó de cancelar, desde que se causaron hasta la fecha, para lo cual deberá dar cumplimiento a la sentencia, dentro de los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: El demandante en la proporción que corresponda, deberá cotizar al Sistema General de Pensiones, a tenor de lo dispuesto en el punto tres de la parte Resolutiva de la Sentencia C-681 de 2003, expedida por la Corte Constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR, la presente sentencia a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos señalados en la Ley.

Expediente: 11001-33-31-001-2012-00184-00
Demandante: MAURICIO ALFREDO FAJARDO GOMEZ
Demandador: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ
Sentencia

SEXTO: En firme la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado, devolver a la parte demandante, el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez Segundo Administrativo Transitorio